

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190012300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra contestación de la demanda presentada por la ADRES. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial, se observa que la contestación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, vista en la carpeta de one drive se hizo conforme a los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada.

Conforme a lo expuesto se dispone:

PRIMERO: RECONOCER Personería al doctor ANDRES ZAHIR CARRILO TRUJILLO, identificado con C.C. No. 1.082.915.789, titular de la T.P. No. 267.746 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

TERCERO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Fíjese el día miércoles catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30pm) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

QUINTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, se requiere a la partes y a los testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la

ley. Se advierte a las partes que para acceder a una copia de la audiencia deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción.

SEXO: La audiencia se realizará de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán descargar a los equipos que se utilicen para tal fin. El link lo recibirán a los correos aportados en demanda y contestación días antes de la fecha señalada. Se deberán allegar los correos de testigos y partes que no estén en el expediente, los que deberán ser remitidos al correo del juzgado [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 24 de marzo de 2021. Por estado No. 51 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37ede11418b92d515f3b5d995a1722610c943516cf2f6d11c41b4  
4bc111e6cc5**

Documento generado en 24/03/2021 08:13:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE No. 110013105030 2019-00543 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que estando dentro del término de ley las demandadas presentaron escrito de contestación de demanda. Igualmente informando que se encuentra pendiente el envío del aviso al demandado CARLOS ENRIQUE ESTUPIÑAN. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial, se procedió a verificar los escritos de contestación de demanda, encontrándolos conforme a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. por lo que se dispondrá tener por contestada la demanda por las entidades demandadas.

En relación con el señor CARLOS ENRIQUE ESTUPIÑAN se requiere a la parte actora para que de trámite correspondiente al aviso. Igualmente, se le solicita aportar al plenario el correo electrónico del demandado y efectuar la notificación en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020. Deberá aportar la prueba del envío de la demanda anexos y auto admisorio, y el correspondiente recibido para efectos del conteo de término.

Ahora bien, en cuanto a lo indicado por la demandada Departamento de Cundinamarca en su contestación de demanda, en lo referente a la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, argumenta que esta es la entidad encargada de todo el tema pensional del Departamento, y es quien debe conocer del presente asunto y en caso de proferirse una sentencia condenatoria en contra del Departamento, esta es la entidad competente para ello. Tal excepción tiene el carácter de previa conforme a la taxatividad establecida en el artículo 100 del C.G.P., por lo que se revisará en este momento procesal.

Revisada la documental allega para probar la excepción planteada, específicamente la Ordenanza 0261 de 2012 se advierte en su artículo 1 la creación de la entidad administrativa de orden departamental con personería jurídica, autonomía administrativa, del orden departamental, con autonomía administrativa y financiera.

Como lo que se pretende en el presente asunto es determinar un derecho pensional, que, en caso de salir a favor de la parte actora, deberá ser reconocida por alguna de las demandadas, y dado que se prueba que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO

DE CUNDINAMARCA es quien tendría que entrar a dar cumplimiento a dicha orden, considera este operador judicial necesario integrar el contradictorio con esta entidad. Lo anterior conforme el artículo 61 del C.G.P.,

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO identificada con C.C. No.38.551.125 de Cali y titular de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos de la escritura pública aportada.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificada con C.C. No.1018453918 de Bogotá y titular de la T.P. No. 250354 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder aportado.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. ANA ISABEL HIZABAS ESPITIA, identificada con C.C. No.28.813.227 y titular de la T.P. No. 46.064 del C.S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los términos del poder aportado.

CUARTO: tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Ordénese integrar el contradictorio como litis consorte necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Para lo anterior se deberá remitir mensaje de texto al correo electrónico [notificacione.ugepc@cundinamaraca.gov.co](mailto:notificacione.ugepc@cundinamaraca.gov.co).

SÉPTIMO: Requerir a la demandada para que dentro del término de ley se sirva allegara el expediente administrativo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación  
realizada en el Estado No. 51 fijado hoy 24 de marzo  
de 2021

Este documento fue generado

Código de verificación



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

D.C.

ca, conforme a lo dispuesto en la

9668f7b5e1343b257620

URL:  
ronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE No. 110013105030 2020-00279 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que estando dentro del término de ley la demandada presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial, se procedió a verificar el escrito de contestación de demanda, encontrándolo conforme a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. por lo que se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada.

Ahora bien, en cuanto a la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario, argumentada en el hecho que la parte demandante a lo largo de la narración de los hechos manifestó haber sido contratado por medio de temporales para prestar los servicios en el Fondo Nacional del Ahorro, hechos que deberán ser confirmados o desvirtuados por las mismas temporales.

Revisado los hechos de la demanda, el mismo actor refiere haber estado vinculado al Fondo Nacional del Ahorro a través de temporales, situación que es reafirmada por la parte demandada al contestar los hechos y en sus fundamentos, por lo que considera este operador judicial, necesaria la comparecencia de las empresas mencionadas con el fin de verificar la realidad de los hechos y dar a ellas la oportunidad procesal de ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a las afirmaciones del actor. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., norma que establece la necesidad de integrar el contradictorio cuando el asunto verse sobre situaciones que no se pueden definir sin la comparecencia de todas las partes que fueron sujetos de tales relaciones. Por lo anterior se ordenará integrar el contradictorio con las temporales UNO A BOGOTÁ S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIO TEMPORALES S.A., ACTIVO S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., Para el efecto se requerirá a la parte demandante efectuar la notificación en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que además deberán allegar al plenario los certificados de cámara y comercio vigente de cada una de ellas para establecer su existencia y su correo electrónico para las notificaciones, junto con la prueba de notificación y de su recibido para efectos de conteo de términos.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la doctora ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN identificada con C.C. No.1.010.217.546 y titular de la T.P. No.

276.978 del C.S. de la J., como apoderada especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado

TERCERO: Téngase por contestada la demanda FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordénese integrar el contradictorio como litis consorte necesario a UNO A BOGOTÁ S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIO TEMPORALES S.A., ACTIVO S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. Córrese traslado notificando a las llamadas a integrar en la forma prevista por el artículo 291 del C. G. del P. y artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Lo anterior también conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, que ordena la notificación de las demandadas a través del correo electrónico establecido para tal fin. Las parte actora debera remitir el correo a las temporales junto con la demanda, anexos y la presente providencia. Prueba de lo anterior y su recibido se tendrán que aportar al plenario a través del correo institucional.

QUINTO: Se ordena a las partes aportar los certificados de cámara y comercio vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 51 fijado hoy 24 de marzo de 2021

D.C.

Este documento fue generado

ca, conforme a lo dispuesto en la

Código de verificación

216b0a0a3882040f029a1

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00417**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., tres (3) de marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por CINDY LIZZET CONTRERAS AVILA contra MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por CINDY LIZZET CONTRERAS AVILA contra la MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S.A., representadas legalmente por sus representantes legales o quien haga sus veces, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a las demandadas MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar el correo electrónico de notificación.

TERCERO: Requierase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental del demandante de acuerdo con lo pedido de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, identificado C. C. No. 80.211.681 y T. P. No. 194.439 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **51** fijado  
hoy **24 de marzo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c84fd4dcd6fecff1ff9781b8c5aba23c56176efd298c66b46a0d80add1a3886f**

Documento generado en 24/03/2021 08:21:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE No. 110013105030 2020-00096 00  
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que estando dentro del término de ley las demandadas presentaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial, se procedió a verificar los escritos de contestación de demanda, encontrándolos conforme a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. por lo que se dispondrá tener por contestada la demanda por las administradoras demandadas.

Conforme a lo anterior se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO identificada con C.C. No.38.551.125 de Cali y titular de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos de la escritura pública aportada.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora HEIDY PEDREROS SUAREZ, identificada con C.C. No. 1.022.380.663 y titular de la T.P. No. 294.096 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder aportado.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor NELSON SEGURA VARGAS, identificado con C.C. No.10.014.612 y titular de la T.P. No. 344.222 del C.S. de la J., como apoderado especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos del poder aportado.

CUARTO: Téngase por no intervenido el proceso por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Fíjese el día miércoles catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30pm) para evacuar la audiencia obligatoria de

Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, se requiere a la partes y a los testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluída la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a una copia de la audiencia deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción.

OCTAVO: La audiencia se realizará de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán descargar a los equipos que se utilicen para tal fin. El link lo recibirán a los correos aportados en demanda y contestación días antes de la fecha señalada. Se deberán allegar los correos de testigos y partes que no estén en el expediente, los que deberán ser remitidos al correo del juzgado [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación  
realizada en el Estado No. 51 fijado hoy 24 de marzo  
de 2021

Este documento fue generado

Código de verificación

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

BOGOTÁ, D.C.

Notificación electrónica, conforme a lo dispuesto en la

Código de verificación: 52b22de9853a9350008e75

URL:  
Notificación electrónica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE No. 110013105030 2019-00724 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que se allegó, dentro del término de ley, escrito de contestación de demanda por COLPENSIONES. Igualmente se notificó en debida forma a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO sin que presentara escrito alguno de intervención. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial y revisando que el escrito de contestación allegado por COLPENSIONES cumple con los requisitos establecidos en los artículos 31 del CPT y de la S.S. y 98 del CGP., respectivamente, se dispondrá tener por contestada la demanda.

Conforme a lo anterior se dispone:

PRIMERO: Téngase por no intervenido el presente proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO identificada con C.C. No.38.551.125 de Cali y titular de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos de la escritura aportada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor JAIME ANDRES CARREÑO GONALEZ, identificado con C.C. No. 1.010.185.094 y titular de la T.P. No. 235.713 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos del poder aportado.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el día jueves veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30pm) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEXTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, se requiere a la partes y a los testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluída la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a una copia de la audiencia deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción.

SEPTIMO: La audiencia se realizará de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán descargar a los equipos que se utilicen para tal fin. El link lo recibirán a los correos aportados en demanda y contestación días antes de la fecha señalada. Se deberán allegar los correos de testigos y partes que no estén en el expediente, los que deberán ser remitidos al correo del juzgado [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación  
realizada en el Estado No.51 fijado hoy 24 de marzo  
de 2021

Este documento fue generado

Código de verificación

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

D.C.

ca, conforme a lo dispuesto en la

6e1ef76cc1d5900ccaf47

URL:  
ronica

## **INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la presente acción de tutela radicada bajo el No. 110013105030-2021-00118-00 - Sírvase proveer-.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente acción de amparo cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, y conforme al Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por el cual se modificaron las reglas de reparto de tutela, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Dr. **DANIEL STEVEN GARCÍA ESPITIA** identificado con la C.C. No. 1.053.334.521 de Chiquinquirá y titular de la T.P. No. 269.148 expedida por el C.S. de la J., para actuar en la presente acción como apoderado judicial del señor **KEYNER JAVIER GARCÍA MURCIA**, en los términos y con las facultades a él otorgadas en el poder obrante en el expediente electrónico.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **KEYNER JAVIER GARCÍA MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.342.147 contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**.

**TERCERO: TÉNGASE** como prueba documental la aportada con el escrito de tutela que obra en medio digital.

**CUARTO: POR SECRETARÍA**, de manera inmediata y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a la entidad accionada, a través de su director y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos, concediéndole el término de un (1) día para que proceda a dar contestación al escrito de tutela según lo considere en desarrollo de su derecho de defensa y contradicción. De igual manera, **deberá indicar quien es el funcionario responsable de resolver las pretensiones del accionantes, so pena de continuar el presente tramite en su contra.** Así mismo, se le requiere para que, dentro del término concedido, rinda un informe detallado y completo frente a la situación actual

del señor Keyner Javier García Murcia, en relación a la solicitud de retiro voluntaria de fecha 18 de enero de 2021 y frente a los motivos por los cuales no se le ha fijado fecha para que dicha solicitud sea presentada ante el Comité de Novedades de Personal y posteriormente ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

**Notifíquese y cúmplase.**

**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 050 fijado hoy 23 de marzo de 2021

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

**JUZGADO 03**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento firmado en su totalidad, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51d07b28b0aa0debf631dfca2647120bcd7b155ef56e031a48f7fb23700c5c  
6a**

Documento generado en 24/03/2021 08:50:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**EXPEDIENTE No. 110014105004-2021-00074-01.**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa este asunto al Despacho del Señor Juez, informando que la presente Acción de Tutela instaurada por JORGE CHAVEZ BARON en contra de la ALCALDÍA LOCAL ANTONIO NARIÑO – SECRETARÍA DE OBRAS, PROAIRE S.A.S. y vinculada de oficio por parte del Despacho, LA INSPECCIÓN 15 A DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, correspondió por reparto la impugnación presentada en sede de primera instancia y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el tres (03) de marzo del año 2021, por el Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, por acta de reparto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió auto admisorio de la acción el mismo veintidós (22) del mismo mes y año y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el tres (03) de marzo de esta anualidad, decisión que fue impugnada dentro del término correspondiente y por consiguiente el A-quo remitió las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales quien asignó a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo, como grupo de reparto tutelas segunda instancia como consta en acta de reparto con secuencia No. 4063 del 17 de marzo de 2021.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación a los artículos 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia

territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.

- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.
- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriera la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de este operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario:”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

**SEGUNDO: COMÚNIQUESE** la anterior decisión por el medio más expedito a todas las partes intervinientes en este asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

*El presente auto se notificó a las partes por anotación  
realizada en el Estado No. 050 fijado hoy 23 de  
marzo de 2021*



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a787622a4c82b45e456f2db425945ce76ec8ee52066ae9d587464e41b8c3cf3**

Documento generado en 24/03/2021 08:24:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>